



**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La licenciada Aminta Rodríguez, en representación del **Banco Hipotecario Nacional**, interpone tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Ahorros** le sigue a **Esilda Elisenia Villarreal de Banista**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El Banco Hipotecario Nacional, ha interpuesto una tercería excluyente fundamentada en el hecho que mantiene un crédito preferencial a su favor en virtud de un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca 35261, inscrita en el Registro Público en el rollo 4693, asiento 1, documento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a Esilda Elisenia Villarreal de Banista.

Igualmente señala la tercerista, que dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Esilda Elisenia Villarreal de Banista, dicha institución bancaria decretó una medida de embargo sobre la referida finca 35261, por lo que solicita que, de acuerdo a

lo que disponen los artículos 1661 del Código Civil, y 1613 y 1764 del Código Judicial, se declare probada la tercería excluyente presentada, toda vez que la inscripción hecha a su favor en el Registro Público con respecto a la primera hipoteca y anticresis constituida sobre el citado bien inmueble, es de fecha anterior al auto emitido por el juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros. (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Por su parte, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, en su contestación visible en las fojas 24 a 26 del expediente judicial, niega el hecho de haber emitido un auto para ordenar el embargo de la finca propiedad de la ejecutada y, señala que, únicamente, ha emitido el auto 2263 de 17 de noviembre de 2005, en el que decretó el secuestro del referido bien.

Del análisis de lo que consta en autos, se observa que, tal como lo afirma el apoderado judicial de la Caja de Ahorros, a foja 32 del expediente ejecutivo reposa el auto 2263 de 17 de noviembre de 2005, por medio del cual el juzgado ejecutor de dicha entidad decretó el secuestro de la finca antes descrita, de propiedad de Esilda Elisenia Villarreal de Banista; no obstante, este Despacho también advierte que dentro de dicho expediente no consta un auto posterior que decrete el embargo del mismo bien a que hace referencia la tercerista, quien, además, no ha aportado ninguna prueba idónea que sustente dicha afirmación.

El artículo 1764 del Código Judicial establece que para que proceda una tercería excluyente, ésta puede ser

introducida **desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate**, de lo que inferimos que la tercería excluyente que ocupa nuestra atención resulta del todo prematura al no haber sido interpuesta dentro del período que establece la citada norma del Código Judicial, de ahí que devenga en extemporánea.

Al resolver casos similares al que ahora ocupa nuestra atención, esa Sala mediante los autos de 10 de enero de 2008 y 19 de julio de 2007 se pronunció en los términos siguientes:

10 de Enero 2008.

De la lectura de la norma transcrita se colige que es necesario que el secuestro haya sido elevado a la categoría de embargo por el juez de la causa. En caso contrario, la vía adecuada para la consecución de los fines perseguidos por el tercerista, es la del incidente de rescisión de secuestro, y no la adoptada por el recurrente.

En el caso que nos ocupa, no consta en el expediente contentivo del proceso ejecutivo prueba que demuestre que el secuestro decretado por la Caja de Ahorros mediante Auto No. 1611 de 13 de septiembre de 2005, haya sido elevado a la categoría de embargo. Por tanto, este Tribunal concluye que la presente tercería ha sido interpuesta de forma prematura, razón por la cual debe rechazarse de plano.

19 de Julio de 2007.

Ahora bien, el artículo 1764 del Código Judicial, prevé que la tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate, **pues recordemos que es un medio de desembargar bienes y no de levantar secuestros.**

(...)

Visto lo anterior, advertimos que en el caso en estudio, no consta material probatorio que demuestre que el secuestro decretado por la Dirección de

Responsabilidad Patrimonial por medio del Auto N° 321-99 de 7 de julio de 1999, haya sido elevado a la categoría de embargo. Por tanto, este Tribunal concluye que la presente tercería ha sido interpuesta de forma prematura y equívoca (Cfr. art. 555, 560-561 del Código Judicial y Auto de 7 de septiembre de 2004: Banco Trasatlántico, S.A., Ministerio de Economía y Finanzas y Cardmont, S.A.), **razón por cual debe declararse no viable.**" (El resaltado es nuestro)

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría es de la opinión que no le asiste razón a la tercerista en su pretensión, por lo que solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE, por extemporánea**, la tercería excluyente interpuesta por la licenciada Aminta Rodríguez, en representación del Banco Hipotecario Nacional, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Esilda Elisenia Villarreal de Banista.

II. Pruebas: Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Esilda Elisenia Villarreal de Banista, que reposa en ese Tribunal.

III. Derecho: No se acepta el invocado por la tercerista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General